

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0320** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 OCT 2020

VISTOS:

Escrito de Registro N° 02941 de fecha 09 de octubre del 2020; Informe N° 0331-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de octubre del 2020; Memorando N° 089-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de octubre del 2020; Informe N° 039-2020/GRP-440010-440015-440015.3-CPTS de fecha 16 de octubre del 2020; Memorandum N° 0098-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de octubre del 2020; Memorandum N° 088-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de octubre del 2020; Informe De Conocimiento N° 01-2020-RJMO de fecha 16 de octubre del 2020; Memorandum N° 0099-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de octubre del 2020; Informe N° 0355-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de octubre del 2020; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 22 de octubre del 2020 y demás actuados en sesenta y dos (62) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** se encuentra debidamente autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura mediante Resolución Directoral Regional N° 0226-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo del 2015 para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte en auto colectivo por el periodo de diez (10) años.

Que, en fecha 09 de octubre del 2020, el señor **VICTOR MANUEL QUISPE MENESES** en calidad de Gerente de la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** ha presentado Escrito de Registro N° 02941 solicitando Sustitución de Flota Vehicular ofertando el vehículo de placa de rodaje N° **F7L-962** en reemplazo de la unidad vehicular N° **P2D-424**.

Que, conforme a lo indicado en el artículo 16 del D.S. N° 017-2009-MTC: "El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento", al respecto se tiene que la empresa ha cumplido con la totalidad de requisitos exigidos en el procedimiento N° 52 del TUPA Institucional, motivo por el cual se procedió a programar la inspección ocular correspondiente de la unidad vehicular N° **F7L-962** ofertada por la empresa a fin de verificar si cumple con las exigencias técnicas para la sustitución de flota vehicular solicitada.

Que, con Informe N° 039-2020/GRP-440010-440015-440015.3-CPTS de fecha 16 de octubre del 2020, el inspector designado de la Unidad de Fiscalización, ha señalado que en la inspección ocular del mismo día, la unidad vehicular de placa de rodaje **F7L-962** presenta las siguientes observaciones de carácter técnico: dieciocho (18) asientos físicamente incluido el del conductor; sin embargo la Tarjeta de Identificación Vehicular señala diecinueve (19). Asimismo en cuanto al cumplimiento del Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas se observa lo siguiente: a) no tiene alcohol en gel de 60° o 70°, b) no cuenta con aviso informativo sobre el correcto uso de mascarilla y medidas de prevención, c) no cuenta con paños de limpieza y d) no tiene tacho con tapa y bolsas negras.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0320** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 OCT 2020**

Que, de lo comunicado mediante el Acta de Verificación de Inspección Ocular de fecha 16 de octubre del 2020, misma que obra a folios cincuenta (50) y el Formato de Verificación de Cumplimiento de Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas, se evidencia que, la empresa no ha cumplido con la totalidad de las condiciones técnicas exigidas al vehículo de placa de rodaje N° **F7L-962** de acuerdo a los requisitos que exige el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por D.S. N° 058-2003-MTC, así como tampoco con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 475-2020-MTC /01 de fecha 12 de agosto del 2020, debiendo resaltar que, se hizo de conocimiento oportuno a la recurrente que, la inspección ocular se programaría por única vez.

Que, asimismo con respecto al vehículo de placa de rodaje N° **P2D-4244**, la Unidad de Autorizaciones y Registros, mediante Memorándum N° 088-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de octubre del 2020 solicitó a la Unidad de Fiscalización se disponga la presencia de un inspector para realizar una acción de control al vehículo antes mencionado, debiendo verificar si la unidad se encuentra operando en carretera, considerando que la referida empresa tiene como punto de origen: Piura y como punto de destino : Pachas.

Que, con Memorándum N° 0099-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de octubre del 2020, la Unidad de Fiscalización comunica la acción de control realizada por el inspector designado, adjuntado el Informe De Conocimiento N° 01-2020-RJMO del día 16 de octubre del 2020 mediante el cual se ha señalado: "que el vehículo de placa de rodaje N° **P2D-424**, si se encuentra realizando servicio de transporte público de personas, y el día miércoles 14 del presente mes, siendo las 11:00 horas hasta las 13:00 pm, me ubiqué en puntos estratégicos de la Av. Sullana Nte y Av. Sánchez Cerro con intersección Los Naranjos para visualizar a la unidad vehicular P2D-424 realizando actividades de Servicio Público de personas", con lo cual se demuestra que el mismo sigue laborando a pesar de haber sido propuesto para ser reemplazado y de haberse manifestado que no cuenta con Certificado de Habilitación Vehicular por pérdida de documento según copia certificada de Denuncia PNP de fecha 08 de octubre del 2020 que obra folio N° 02.

Que, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento", el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: " El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", y, en atención all Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros y Dirección de Transporte Terrestre y Oficina de Asesoría Legal.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0320** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 OCT 2020**

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Sustitución de Flota Vehicular ofertando el vehículo de placa de rodaje N° **F7L-962** en reemplazo de la unidad vehicular N° **P2D-424** solicitada mediante escrito de registro N° 02941 de fecha 09 de octubre del 2020, por el señor **VICTOR MANUEL QUISPE MENESES** en calidad de Gerente de la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.**, en su domicilio legal ubicado en Mz J Lote 08 del A.H. Andrés A. Cáceres del Distrito de 26 de Octubre, Provincia y Departamento de Lima, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drTCP.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

